

Magistrada Especializada en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Aguascalientes, Aguascalientes **a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para dictar sentencia, los autos del **Toca Penal del Sistema Acusatorio número 0181/2020**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, licenciado \*\*\*\*\*, en contra de la determinación de fecha \*\*\*\*\*, en la que, el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, concedió a \*\*\*\*\* la **suspensión condicional del proceso**, dentro de la carpeta digital número \*\*\*\*\*, que se le instruye por la comisión del delito de **Amenazas**, en agravio de \*\*\*\*\*; y,

#### **RESULTANDO:**

##### **I. Génesis de la resolución impugnada.**

En audiencia de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veinte, el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; dentro de la carpeta digital \*\*\*\*\*, otorgó la suspensión condicional del proceso en favor del activo \*\*\*\*\*, al señalar que se colmaban los requisitos exigidos por el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

##### **II. Presentación del recurso.**

Inconforme con dicha determinación, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación ante el Juzgador de origen, exponiendo los motivos del por qué le causa afectación la decisión recurrida, los cuales obran de la foja tres vuelta a la seis del presente Toca Penal.

##### **III. Trámite procesal del recurso.**

Por auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el Natural tuvo al Representante Social interponiendo el medio de impugnación, ordenando correr traslado a las partes a efecto de que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho

conviniera, dando contestación al mismo el licenciado \*\*\*\*\*, Defensor Particular del activo, teniéndolo por recibido el Resolutor, el día once del mes y año en comento, el cual se observa en las fojas trece y catorce vuelta del Toca Penal en estudio.

El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, esta Magistratura Especializada dictó auto admitiendo el recurso de apelación al acreditarse su oportuna presentación y tomando en consideración que el artículo 467 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales; que contempla que son impugnables las resoluciones emitidas por el Juez de Control que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso; ordenando resolver de plano y por escrito el citado medio de inconformidad mediante la emisión de la sentencia respectiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

### **I. Competencia.**

Esta Autoridad Jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el agente del Ministerio Público licenciado \*\*\*\*\*, en términos de lo que disponen los numerales 14, 19, 21, 23 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 52, 58 A, 58 B, 58 C, 58 D, 58 E y 58 F de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 12 y 17, fracción IV,<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, 4º, 5º y 6º del Código Penal de esta entidad federativa; 1º, así como 4º a 11, 133, fracción III, y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la apelación fue interpuesta contra una resolución decretada por un Juez de Control y Juicio Oral del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, materia cuya competencia se encuentra reservada de manera exclusiva a favor de esta Autoridad de Alzada.

### **II. Alcance del recurso.**

---

<sup>1</sup>“ARTÍCULO 17.- Las Salas conocerán:

[...]

IV.- El Magistrado de la Sala Penal que para el efecto designe la propia Sala, conocerá y asumirá el carácter de Magistrado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, a fin de resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Control; la Sala Penal tendrá competencia para conocer de las resoluciones que sean dictadas por los Jueces o Tribunales de Juicio Oral.”

De conformidad con el artículo 479<sup>2</sup> en relación con el dispositivo 461<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia que resuelva el recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución recurrida, pronunciándose sólo sobre los puntos de afectación expresados por el reclamante, sin extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del medio de inconformidad, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del inculcado, que en tales términos, deberá reparar de oficio, sin embargo, no estará obligado a dejar constancia de ello en el fallo, atento a los principios de contradicción e igualdad.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada derivada de la Décima Época; con número de registro: 2014908, proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: XXVII.3o.40 P; Página: 3099; con rubro y texto siguientes: **“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES.”**<sup>4</sup>

<sup>2</sup> “Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.”

<sup>3</sup> “Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.”

<sup>4</sup>El artículo mencionado dispone que el tribunal de alzada sólo puede pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, "a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado". Esta última porción normativa puede presentar para el juzgador dos formas de interpretación: a) de manera restrictiva, esto

### III. Estudio de los agravios.

Una vez reproducido el disco que contiene la videograbación de la audiencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en la cual fue emitido el auto combatido y además, son analizados los registros del presente Toca Penal, así como los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, esta Magistratura Especializada en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado, estima procedente declarar **infundado** el agravio referido por el impugnante en atención a las siguientes consideraciones:

En audiencia celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Defensor Particular del imputado solicitó al Juez de Control que le fuera otorgada la suspensión condicional del proceso a su representado, al señalar que su defenso no había sido beneficiado previamente con alguna salida alterna, siendo que la media aritmética del delito por el cual fuera vinculado a proceso no excede de cinco años, y además que en relación a las condiciones a las que habría de obligarse, se comprometía a la firma periódica ante el Juzgado, no acercarse a la víctima y la entrega de su cédula profesional, proponiendo que ésta última no fuera por un tiempo muy extenso.

En uso de la voz, el indiciado **\*\*\*\*\***, indicó que dicha salida alterna sería por el lapso de seis meses, de igual forma puntualizó que en relación a la reparación del daño, sería entregada en audiencia la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), pero que la condición sobre su cédula profesional no se encontraba contemplada en las fracciones del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte, el agente Ministerio Público replicó que si bien, estaba de acuerdo en el término de seis meses, así como en las

---

*es, solamente violaciones directas de derechos fundamentales, o b) de forma amplia o extensiva, es decir, violaciones directas o indirectas de derechos fundamentales (por ejemplo garantías de legalidad o seguridad jurídica). La segunda interpretación es la que guarda mayor conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que en éstos se establecen los derechos de presunción de inocencia y de doble instancia, los cuales implican que el tribunal de alzada tiene que verificar que dicha presunción se haya vencido mediante prueba válida y suficiente, al tenor de los agravios o de forma oficiosa si lo advierte, así como que los recursos deben ser amplios y eficaces, de manera que permita el análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior. Por tanto, de una interpretación amplia y pro persona del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación, debe corregir de oficio las decisiones contrarias a derecho cuando así lo advierta, aun tratándose de violaciones indirectas a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, como podrían ser transgresiones al debido proceso y legalidad o taxatividad, entre otros.”*

primeras dos condiciones propuestas, es decir las previstas por el dispositivo 195 fracciones I y II del Código Procedimental Penal; también, de conformidad con la fracción XIV, en atención a la naturaleza de los hechos solicitaba la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado del imputado, es decir el litigio jurídico por el término que dure el beneficio; mientras que la Asesora Jurídica y el pasivo al hacer uso de la voz exteriorizaron su conformidad con la reparación del daño, misma que se acordó entre las partes por la cuantía de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y que serían entregados en la misma audiencia.

Posteriormente, el Defensor Particular refutó que la condición sobre la suspensión de la profesión no se hallaba contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras el inculcado de nueva cuenta afirma que dicha condición no logra la debida tutela de los derechos de la víctima.

Finalmente el Fiscal aseveró que en la audiencia inicial se dieron a conocer los datos de prueba que conformaban la carpeta de investigación, donde quedó plenamente identificado tanto el imputado, así como su actuar indebido cuya acción realizó haciendo uso de su profesión.

Así, una vez escuchadas las partes, el Resolutor determinó que en el caso particular, se colmaban las exigencias del numeral 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que era procedente la suspensión condicional del proceso a favor del encausado, y además señaló en lo que interesa lo siguiente:

<sup>5</sup>En relación a que el imputado deje de ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, explicó que deben considerarse los máximos criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, pues no podría imponerse dicha condición solicitada por el agente del Ministerio Público, ya que no se

---

<sup>5</sup> Véase audiencia de data 24 de noviembre de 2020 de 2020, minuto 05:51:21.

ha declarado la culpabilidad del encausado con una sentencia condenatoria.

Aseguró, que el Fiscal solamente refirió que el activo contaba con diversas investigaciones, lo que no aplica en el presente caso, ya que las mismas deben llevarse por separado, y si lo estima oportuno, entonces ejercer acción penal en contra del encausado, que sin embargo, no era posible atender a la petición de que el procesado entregue su cédula profesional para que no ejerza la abogacía.

El Natural concluyó que bastaba con el pago de la reparación del daño a la víctima, toda vez que sería en una sola exhibición y que además no era poca la cantidad, aunado a su compromiso de no acercarse y no molestar al ofendido de manera personal o por cualquier dispositivo electrónico; señaló que estaría vigente la suspensión condicional del proceso por un plazo de seis meses. *(Se realiza el pago de la reparación del daño al pasivo por la cantidad de cincuenta mil pesos en efectivo durante la audiencia en el minuto 08:55:21)*

Es por lo anterior que se procede al análisis y contestación del motivo de inconformidad planteado por el Representante Social, lo que se hace en los siguientes términos:

**- Único Agravio -**

**Refiere el agente del Ministerio Público que el Juez de Control hizo una inexacta aplicación de lo establecido en los artículos 191 y 195 fracción XIV del Código Penal vigente en el estado (*sic*) al haber negado imponer como obligación procesal al imputado la de no ejercer la profesión de abogado al otorgársele la suspensión condicional del proceso por un plazo de seis meses.**

**Lo anterior, pues explica que debe considerarse los antecedentes de la investigación con los que se vinculó a proceso al activo, pues éste se introdujo al CERESO Femenil con engaños, se entrevistó con una testigo, quien declaró en contra del indiciado \*\*\*\*\* , ya que amenazó con causarle daño a la víctima \*\*\*\*\* , y además le entregó dinero en efectivo, valiéndose**

de su carácter de profesionista, para así lograr la retractación del pasivo en el delito de Secuestro, mismo que es de gran impacto social, lo que concluiría en generar cierta convicción en algún Tribunal de Enjuiciamiento.

Asegura, que la Representación Social propuso ante el Juzgador, y de cierta manera también la Defensa y el imputado, la suspensión del ejercicio de la profesión con sus reservas, pues éstos lo dejaron al criterio del *A quo*, y además dicha condición es natural atendiendo a la naturaleza del origen y el contexto en el que se desarrolló el hecho que le fue atribuido, pero sobre todo la proporcionalidad de las obligaciones procesales, ya que al ser vinculado precisamente por el ejercicio de su profesión, al tratar de lograr una afectación a la seguridad de la víctima para que cambiara su versión, fue por lo que la Fiscalía ejercitó acción penal en su contra, toda vez que el implicado usó su formación jurídica para llegar a resultados ilícitos, pero favorables a sus interés y en beneficio de sus representados.

Indica el recursante, que la finalidad directa de las condiciones de la salida alterna en comento, es que el encausado continúe su vida sin cometer conductas antisociales ilícitas, y el objeto directo es atenuar o evitar situaciones de riesgo a los derechos personales o sociales que provoquen que el activo afecte nuevamente al ofendido al ejercer su profesión, por ende, el hecho de que no se le hubiese restringido profesar como Defensor se siguen poniendo en peligro los derechos de los individuos en los casos que \*\*\*\*\* pretenda representar legalmente.

Alude el impugnante, que en la audiencia de suspensión no existió controversia, por lo tanto, el Juez de Origen debió respetar conforme al deber de lealtad, y contrario a ello, el Juzgador solamente impuso la obligación contenida en la fracción II del dispositivo 195 del Código Nacional de

Procedimientos Penales sin prevalecer la voluntad de las partes, resolviendo el Resolutor que con el simple hecho de que se pagara la reparación del daño a la víctima y de comprometerse el activo a no acercarse a él, era suficiente para garantizar una efectiva tutela de sus derechos.

Asegura, que faltó imponer la particularidad de que el indiciado no ejerciera la profesión de abogacía, pues a través de ella puede dañar nuevamente al ofendido y el contenido del proceso por el delito de Secuestro; es por ello que el Fiscal considera que la salida alterna autorizada por el Juez de la causa fue de forma ilegal, violentando el debido proceso contenido en los numerales 14, 16, 17 y 20 apartados A y B de la Carta Magna, así como los dispositivos 191, 194 y 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los diversos 61, 62, 64 y 75 de la Ley General de Víctimas.

Concluye el recurrente, que la condición impuesta únicamente se trata de una medida de reparación de las previstas en la Ley General de Víctimas, y no del catálogo del precepto 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no es potestativo sino obligatorio para cumplir con los fines de la salida alterna, por ello pide a este Tribunal de Alzada sea revocada la determinación del Juez del proceso e imponerle al imputado el no ejercer la profesión de abogado; y para apoyar lo anterior citó los siguientes criterios jurisprudenciales **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.”**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”



Manifestaciones que devienen **infundadas** para revocar o modificar la resolución impugnada, en atención a las consideraciones que se abordaran a continuación:

Cierto, todo acto de autoridad que recaiga sobre el gobernado, debe someterse al escrutinio cuidadoso de razonabilidad y proporcionalidad, principalmente, aquellas restricciones que se estimen destinadas a tutelar los derechos de la víctima, pues de la adopción de aquella determinación de mérito, debe advertirse mayor beneficio aportado frente al condicionamiento del justiciable; lo que se afirma en atención al arábigo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

**“Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

En ese tenor, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien, todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad, motivo por el cual, cuando la autoridad Judicial ejerce dicha facultad aplicando los lineamientos de la suspensión condicional del proceso, debe también observar los postulados Constitucionales, así como la naturaleza del mecanismo alternativo de solución de conflictos, diseñado tomando en cuenta la garantía de condicionar al justiciable con obligaciones acordes al tema de la infracción y su grado de afectación, puesto que aún cuando es el propio imputado quien se somete a dichas restricciones, las mismas deben incluir proporción, de manera que el beneficio no represente un mecanismo despótico e inalcanzable.

Lo anterior es así, en virtud de si bien, el sistema penal mexicano ha reconocido el respeto de los derechos fundamentales de la víctima frente a los del activo, el indicado principio de proporcionalidad, debe atenderse en la determinación, considerando tanto los derechos del pasivo a proteger, como las condiciones internas del sujeto y las externas de la conducta que despliega, sin que implique una delimitación desproporcionada de derechos de quienes los vulneran, puesto que el Juzgador puede imponer la condición que oscile entre su necesidad y la eventual adecuación respecto de los derechos fundamentales.

En ese mismo tenor, conviene señalar que la mínima intervención postulada por el ordinal 156<sup>7</sup> de la Legislación Adjetiva de la materia; reafirma aquel propósito que el Estado debe buscar para

---

<sup>7</sup> **“Artículo 156. Proporcionalidad**

*El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.*

*Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.*

*En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.”*

invadir en la menor manera posible la esfera jurídica del justiciable, empero, se debe entender que dicha estipulación no implica una concesión automatizada, excesiva y forzosa de la solicitud en la forma en la que ésta sea peticionada; lo cierto es que, atendiendo precisamente al debido proceso, a la igualdad y a la legalidad, la Autoridad Jurisdiccional de Primera Instancia no puede soslayar las directrices normativas regulatorias de las figuras jurídicas, como lo es la suspensión condicional del proceso.

Lo anterior, toda vez que el Natural debe cerciorarse que se satisfagan las particularidades establecidas en el código normativo, entre ellas la debida tutela de derechos hacía la víctima del delito, de no ser así, se estaría permitiendo que los impartidores de justicia concedan beneficios a los procesados de manera desmedida y arbitraria, sin tomar en cuenta aquéllos puntos indispensables, en atención a que se estaría actuando al margen de la ley, lo que no puede estimarse adecuado, en virtud de que no debe eludirse la finalidad de estas condiciones.

Robustece lo anterior la jurisprudencia I.14o.T. J/3 del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, Décima Época, Registro: 2019394, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página: 2478, que reza: ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."***<sup>8</sup>

En relación a lo que antecede, conviene precisar el contenido del precepto 17 párrafo quinto de la Ley Suprema, que estipula:

---

<sup>8</sup> El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas."

**“Artículo 17.**

(...)

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

(...)”

Así, la suspensión condicional del proceso es un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuya instauración parte de la propuesta que realice la Defensa o el Fiscal, y que en su caso deberá contener el plan de pago de reparación del daño, así como condiciones a las que habrá de someterse el imputado a cambio de frenar el curso del proceso, con la finalidad de concluirlo sin sentencia en su contra; sin embargo, la circunstancia en que el indiciado acepta cumplir con las condiciones que establezca el Juez de Control, no impide que éste último analice el acatamiento al principio de proporcionalidad entre la acción imputada, las obligaciones a cumplir y que las mismas correspondan una garantía efectiva para los derechos de la víctima.

Bajo esa línea, a fin de determinar si las condiciones propuestas por las partes, o aquellas que a Juicio del Jurisdicente logren una efectiva tutela de los derechos del pasivo, satisfacen las exigencias Constitucionales de amplia protección a los derechos fundamentales, tal decisión requiere soportar el test de proporcionalidad, que implica estudiar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en relación con el objeto, así, cuando las condiciones a imponer no soportan el referido balance entre el acto y su necesidad, en razón de que el objeto que se busca pueda obtenerse a través de diversas restricciones menos gravosas para el destinatario, el Juzgador habrá de decantarse por la aplicación de diversa condiciones que logre el propósito determinado por el Código Adjetivo de la materia, de tal manera que no se elija afectar la reducción de derechos más extensa cuando posea otros mecanismos para ello.

Expuesto lo anterior, se procede a mencionar el contenido de los dispositivos 192 y 200 de la Codificación Procesal Penal Federal,

contienen claramente las exigencias que se deben cubrir para que el Juez de Control autorice la suspensión condicional del proceso, indicando dichos ordinales lo siguiente:

**“Artículo 192. Procedencia**

*La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:*

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;*
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y*
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.*  
(...); y,

**“Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo**

*Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.”*

En ese contexto, como atinadamente fuera resuelto por el Natural, se advierte que la media aritmética de la pena de prisión a la que se puede hacer acreedor el imputado \*\*\*\*\*, no rebasa los cinco años; que no existe inconformidad fundada de la víctima al haberse acordado la reparación del daño por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), dándose incluso por pagado en la propia audiencia, así como que el activo no ha sido beneficiado con alguna suspensión condicional en proceso diverso.

Aunado a lo anterior, dentro del marco de las consideraciones precedentes, también se invocan los ordinales 191, 195 fracción XIV y penúltimo párrafo, y 196 párrafo segundo del Ordenamiento Nacional Procedimental Criminal, mismos que indican:

**“Artículo 191. Definición**

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.”

**“Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso**

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

(...)

**XIV.** Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

(...)

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

(...)”

**“Artículo 196. Trámite**

(...)

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso (...)”

De las transcripciones anteriores se obtiene que además de los requisitos de procedencia, la suspensión condicional del proceso está sujeta a la anuencia del Juez de Control, quien tiene la obligación de corroborar si se satisfacen todas las exigencias previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual, permite al impartidor de justicia incluso ordenar una evaluación al inculcado; hecho lo cual, tiene la potestad de autorizar o rechazar la solicitud de las partes, así como fijar cualquier condición que a su juicio permita la

tutela efectiva a los derechos de la víctima, atendiendo a las circunstancias que rodean la petición.

Luego, se advierte que en el caso en estudio, tanto la Defensa como el Órgano Acusador coinciden en la aplicación prevista por las fracciones I y II del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en la obligación hacia el imputado de residir en lugar determinado, así como dejar de frecuentar ciertos lugares y personas, mismas que a consideración del Natural son idóneas y suficientes para tutelar los derechos del pasivo, puesto que no obstante los postulamientos del Fiscal, así como de la Defensa durante su primer intervención, en relación a agregar como condición la suspensión de la cédula profesional de \*\*\*\*\*, el *A quo* de manera correcta colige, que en especial la condición que prohíbe que el encausado se acerque al ofendido o tenga contacto con él, aún por medios electrónicos, logra la protección pretendida hacia el agraviado.

En ese sentido, de acuerdo a la petición del inconforme, sustentada mediante la afirmación de que el inculcado fue vinculado por amenazar al afectado utilizando su formación y ejercicio jurídico, resulta conveniente observar el hecho atribuido al hoy beneficiado, mismo que se transcribe a continuación:

“Que el mes de \*\*\*\*\* del año dos mil veinte, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, el imputado \*\*\*\*\* abordó al pasivo \*\*\*\*\* en las inmediaciones de la avenida \*\*\*\*\* esquina con la diversa \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, en el centro comercial \*\*\*\*\* , lugar en donde el activo se identificó como \*\*\*\*\* (sic), manifestando que era el abogado de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic), quienes fueron vinculados a proceso dentro de la carpeta digital \*\*\*\*\*/\*\*\*\* , por el delito de Secuestro, en la cual \*\*\*\*\* es víctima.

Es así, que una vez que el indiciado se encontró con el ofendido, le advirtió que le ayudara retractándose de su declaración rendida en la denuncia que emitió por el ilícito de Secuestro, apoyo que se trataría en manifestar en audiencia que no reconocía a los

acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como sus secuestradores, volviendo a insinuar al afectado que se evitara problemas, puesto que él sabía que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pertenecían al cartel de Sinaloa, y cómo le podría ir, es decir, que perjudicarían a alguien de su casa, sin embargo, el activo enfatizó que no era una amenaza, sino que le daría a cambio la cantidad de cinco mil pesos que le mandaban, mismos que debía de aceptar, ya que en caso de que sus representados salieran libres se podrían desquitar.

Posteriormente, \*\*\*\*\* sacó papeles en blanco, los cuales le pidió a \*\*\*\*\* que firmara, quien sí lo hizo por el temor de que pudiera pasarle algo a él o a su familia, ya que tiene conocimiento de lo que sus secuestradores son capaces de hacer, sintiendo preocupación del daño que realicen en contra de sus familiares o su persona, lo que le ocasionó un estado de temor y preocupación”.

En efecto de la intervención del Fiscal se derivó que \*\*\*\*\* es señalado como aquél que en ejercicio profesional realizó advertencias hacía la víctima, siendo dicha conducta prevista por el artículo 139 del Código Sustantivo de la materia, al encontrarse tipificada por el delito de Amenazas, acreditándose hasta ese momento el grado de probabilidad en la responsabilidad del imputado.

Al respecto, acota el apelante que las condiciones impuestas en virtud de la solicitud de suspensión condicional del proceso, deben ser efectivas para evitar situaciones de riesgo de derechos personales o sociales y, que para ello, debía imponer una condición más específica; postulamiento que ésta Magistratura estima desacertado, puesto que precisamente la seguridad de la víctima fue atendida al aplicar el contenido de la fracción segunda del referido precepto 195 del Ordenamiento Nacional Penal Adjetivo, que hace alusión a no acercarse al pasivo, precisando que el imputado debía dejar de frecuentar su domicilio, o donde éste se encuentre, así como a través de cualquier dispositivo electrónico, por lo tanto, es evidente que la consideración del Juzgador, fue precisamente encaminada a tutelar los derechos del paciente del delito, cuya constricción se desprende de la propia naturaleza de la suspensión condicional del proceso.



Por lo anterior, se concluye que la reparación del deterioro provocado por la conducta del imputado, se tuvo por satisfecho como así lo afirmó el propio ofendido, y de igual forma, la tutela a sus derechos, así como la medida de no repetición, fueron atendidas al momento de imponer las condiciones que habrá de cumplir el activo, de ahí que se considere correcta la resolución del *A quo*, puesto que como fuera señalado en líneas precedentes, la restricción de derechos del justiciable no puede rebasar el equilibrio sobre la salvaguarda de derechos del agraviado, para cuyo resguardo fuera establecida diversa condición al beneficiado.

De ahí que, el Juez de Control acertadamente ponderó lo proporcional de las restricciones propuestas por las partes, siendo errónea la aseveración del recursante consistente en que el Natural debía respetar el acuerdo de los intervinientes al no existir controversia sobre la aplicación de dicha condición, puesto que la ley sí autoriza al Jurisdicente a estudiar la pertinencia de las condiciones enlistadas en el numeral citado, o cualquier otra que a su juicio logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Robustece lo anterior la tesis XIII.P.A.14 P del Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Décima Época, Registro: 2015286, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página: 2603, con el rubro y texto: ***“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. CORRESPONDE AL IMPUTADO JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE ESTA MEDIDA ALTERNA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y AL JUEZ DE CONTROL VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LA PETICIÓN RESPECTIVA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).<sup>9</sup>***

---

<sup>9</sup> Con la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente estableció un cambio radical en la concepción y aplicación del sistema penal, instaurando un sistema de justicia penal acusatorio y oral, con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y resolver el conflicto. Para tal fin, en el artículo 17, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, se dispuso que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias y que en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial. Ahora bien,

En síntesis, los razonamientos expresados por el combatiente carecen de sustento legal debido a que este *Ad quem* considera que la solicitud postulada por el defensor particular de \*\*\*\*\* abarca en su totalidad los requisitos exigidos por los preceptos 192 y 200 del Ordenamiento Procedimental Penal Federal, y de igual forma, al haberse obligado el beneficiado, a no acercarse a la víctima, se tutelan los derechos de este último, por lo que al ser atinado que el Resolutor determinara imponer las condiciones descritas, cerciorándose además del pago de la reparación del daño en los términos manifestados en la propia audiencia, se estima **infundado** el agravio vertido por el inconforme.

En otro orden de ideas, no pasan desapercibidas para esta Autoridad de Alzada, las aseveraciones esgrimidas en contestación de agravios por parte de la Defensa, licenciado \*\*\*\*\* , para lo cual en primer momento, se le dice que la resolución que se impugna es de aquellas apelables de acuerdo al artículo 467 fracción VIII del Código Procedimental de la materia, puesto que si bien dicho numeral no establece a la literalidad la imposición de condiciones en suspensión condicional del proceso, como se advierte del escrito de agravios presentado por la Representación Social, la resolución que se impugna fue la dictada en fecha \*\*\*\*\* , dentro de la carpeta \*\*\*\*\* , que precisamente corresponde a aquella que concede la salida alterna, como a la literalidad se prevé en el dispositivo señalado.

Por otro lado, en relación a su expresión sobre la ausencia de una condición que suspenda el ejercicio profesional, lo cierto es que dicha medida, fue solicitada con fundamento en la fracción XIV del artículo 195 del Código Adjetivo, cuya adecuación permite analizar cualquier obligación pertinente para el caso específico, en los términos que ya fueran desarrollados en líneas que anteceden durante el estudio de los postulamientos del apelante.

---

*el artículo 200 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca prevé la suspensión condicional del proceso a prueba como una medida alterna de solución de conflictos, correspondiéndole al juzgador verificar la legalidad de la petición y, por consiguiente, que se cumpla con los requisitos exigidos en la ley, para lo cual, fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad; de ahí que corresponde al solicitante justificar la procedencia de esta medida, entre ellas, el reconocimiento del imputado de los hechos que se le atribuyen, pues este requisito es indispensable para su otorgamiento, y conforme al artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, debe ser voluntario y con conocimiento de sus consecuencias. Por tanto, es el peticionario quien debe solicitar al Juez de control el uso de la voz para aceptar el hecho atribuido, y no relevarlo éste de esa actuación, pues ello implicaría incitar al imputado a reconocer el hecho.”*

Finalmente, tampoco soslaya esta Magistratura la totalidad de sus argumentos de contestación, los cuales tienden a apoyar los razonamientos que tomó en cuenta el Juez de Control para dictar su determinación, exposiciones que se tienen por reproducidas y que fueran consideradas a lo largo de la presente sentencia.

En consecuencia a lo anterior, se **confirma** en sus términos la resolución del *A quo* emitida en la diligencia de fecha **\*\*\*\*\***, respecto a la **concesión de la suspensión condicional del proceso**, a favor de **\*\*\*\*\***, por la comisión del ilícito de **Amenazas**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los numerales 467 fracción VIII, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la **resolución** emitida en audiencia de fecha **\*\*\*\*\***, por el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; en la cual se otorgó la suspensión condicional del proceso a favor de **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **Amenazas**, en agravio de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal como asunto concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese.

**ASÍ** lo resolvió y firma la Magistrada Especializada en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, licenciada Edna Edith Lladó Lárraga, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

El **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, se publicó la sentencia que antecede, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Doy fe.

C. Notificador adscrito a la Sala Penal de Segunda Instancia del Sistema Penal Acusatorio.

Licenciado Francisco de Jesús Rodríguez Benítez.